



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-6-2022**

**INSTANCIA VINCULADA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El uno de agosto de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001433**, requiriendo:

*“Solicito el nombre, así como el acta de defunción de los últimos dos trabajadores de la SCJN que terminaron su relación laboral por muerte.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0273/2022**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3028/2022, de uno de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Director General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** El ocho de agosto de dos mil veintidós se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/463/2022, en el que el Director General de Recursos Humanos informó:

+fC2qeqUhoV7an6G6hB/QJTPMI77CvPnRsfOaVjHyc=

“(...)

*Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este órgano constitucional se establece como una de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal que labora en este Alto Tribunal.*

*No obstante lo anterior, se informa que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que en términos de los artículos 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que la divulgación pública de datos personales de las personas fallecidas que se encontraban adscritas a este Máximo Tribunal podría generar un grave riesgo a la esfera íntima de sus familiares, así como un daño moral y una afectación a su privacidad.*

*Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo que antecede, así como en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3, fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la información es confidencial.*

*Asimismo, el artículo 24, fracción VI de la Ley de la materia, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información...”*

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3193/2022, de once de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

+fC2qeqUhoV7an6G6hB/QJTPMI77CvPnRsfOaVjHyc=



## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** En la solicitud se pide un documento en el que se informe el nombre de los dos últimos trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que terminaron su relación laboral por muerte, así como el acta de defunción correspondiente.

Al respecto, el Director General de Recursos Humanos informó:

- De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, tiene la atribución de dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal que labora en este Alto Tribunal.
- No es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que en términos de los artículos 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113 de la Ley General de Transparencia, la divulgación pública de datos personales de las personas fallecidas que se encontraban adscritas a este Máximo Tribunal, podría generar un grave riesgo a la esfera íntima de sus familiares, así como un daño moral y una afectación a su privacidad.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos antes citados, así como en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y el artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la información solicitada es **confidencial**.

+fC2qeqUhoV7an6G6hB/QJTPMI77CvPnRsfOaVjHyc=

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta por el Director General de Recursos Humanos, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

<sup>2</sup> "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)"

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)"



de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 3, fracción IX<sup>5</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se desprende que constituye información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, cualquier tratamiento que realice la autoridad, respecto de los datos personales que obren en sus archivos o registros, debe partir de una premisa fundamental: **favorecer en todo momento la privacidad de las personas**<sup>6</sup>. Esta conclusión no se diluye incluso para las personas más expuestas al escrutinio público (como las personas servidoras públicas), pues a pesar del interés general de saber

<sup>3</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>4</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

<sup>5</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)"

<sup>6</sup> **Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

**Artículo 8.** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

(...)"

ciertos aspectos que conforman su vida privada, no puede soslayarse en términos absolutos la idea de un núcleo mínimo e inaccesible a favor de su intimidad.

La doctrina jurisprudencial tanto interamericana<sup>7</sup> como nacional<sup>8</sup> han subrayado que el simple hecho de ser una persona servidora pública no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad. Es de interés general conocer sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que **podieran estar vinculados con el desempeño de su encargo.** En cada caso se tendría que analizar si la actividad o circunstancia involucra un interés público; de ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

Bajo estas premisas y considerando los argumentos expuestos por el Director General de Recursos Humanos, este órgano colegiado estima que es correcta la clasificación de confidencial de la información que se solicita, de conformidad con los artículos antes citados así como con el numeral 49<sup>9</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de que si bien el derecho a la protección de datos personales es de carácter personalísimo y se extingue con la muerte de la persona titular del derecho, lo cierto es que el precepto señalado en último término establece expresamente que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, solo la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico VS. Argentina*, párrs. 16 y 17; Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

<sup>8</sup> Véase el amparo en revisión 1005/2018, del cual derivó la tesis 2a. XXXVII/2019 (10a.) "SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN."

<sup>9</sup> "Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto."



Al respecto, se estima conveniente tener presente que en las consideraciones<sup>10</sup> del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre el Proyecto de Dictamen de la Iniciativa de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en lo que al caso interesa, se señala que cuando una persona fallece se actualizan una serie de derechos y obligaciones a favor de terceros, en los cuales es necesario el tratamiento de datos personales, como por ejemplo, los beneficiarios en un seguro de vida, los derechos sucesorios, entre otros; de ahí que se considera indispensable que una ley general reconozca y de certeza y seguridad jurídica a las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, sobre el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que correspondieron a éste, por lo que se condiciona a que estos acrediten tener un interés jurídico sobre dicha información personal.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>11</sup> de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Para abonar a lo expuesto, este Comité sostiene que de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>12</sup>, el tratamiento de los datos personales se debe dar

<sup>10</sup> Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion\\_datos/INAI\\_anexo.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/INAI_anexo.pdf)

<sup>11</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan acceder al acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>12</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular,

bajo determinados principios, única y exclusivamente en relación con *las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas* relacionadas con la normativa aplicable. Es decir, que el tratamiento de datos personales no está abierto a la discrecionalidad de los sujetos obligados, sino que, por lo contrario, está sujeto a importantes restricciones.

En este orden y conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, que reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión, este órgano colegiado estima que no es posible proporcionar al solicitante los nombres de los dos últimos trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que terminaron su relación laboral por muerte, así como las actas de defunción correspondientes, pues el deceso de una persona servidora pública que se encontraba adscrita a este Alto Tribunal, no equivale a una licencia para que sus datos sean difundidos de forma indiscriminada.

En efecto, la indebida difusión de los datos personales de cualquier persona podría significar una injerencia en su vida privada e incluso de su esfera más íntima y, en consecuencia, un posible daño a su honor y reputación, aspectos que, como ya se dijo, cuando se trata de personas fallecidas, se puede extender a terceros, como por ejemplo, su núcleo familiar; de ahí que conforme al mandato expreso de la ley, dicha información solo está restringida para quienes acrediten tener un interés jurídico, privilegiando con ello no solamente el derecho fundamental a la protección de los datos personales, sino también a la intimidad y la vida privada de las personas, aun después de su muerte.

Por tanto, se **confirma la clasificación como confidencial**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

---

salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-  
CI/A-6-2022

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la confidencialidad de la información, conforme a los términos de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

+fC2qeUHOV7an6G6hB/QJTPMI77CvPnRsfOaVjHyc=